

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 322 00**

**De:** Diana Marcela Ramirez Marroquín

**Vs:** Secretaria de Educación del Distrito

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCION DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00322 00  
**ACCIONANTE:** DIANA MARCELA RAMIREZ MARROQUIN  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA MARCELA RAMIREZ MARROQUIN.**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

### ANTECEDENTES

**DIANA MARCELA RAMIREZ MARROQUIN**, promovió acción de tutela actuando en nombre y causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

- 1- El 24 de marzo del 2023, radiqué petición ante la Secretaria de Educación del Distrito, petición respetuosa donde solicito. *"solicito me sea resuelta de manera inmediata mi situación administrativa con ustedes. Exijo que sea retirada administrativamente, que se me retire de todos los aspectos de seguridad social (sistema de salud, fondo pensional, ARL y demás), así como la desvinculación a la entidad (lista de nómina, correo institucional, plataforma) pues es evidente que el proceso disciplinario que erróneamente iniciaron en mí contra, y que va contra el debido proceso (como bien lo respondió la señora Ligia Margarita Díaz al rector en el radicado N° I-2023-7252) es totalmente independiente a la desvinculación y retiro de la entidad a la que tengo derecho y que corresponde. De igual manera, solicito me sean liquidados y pagados los días trabajados del mes de enero, a los que tengo derecho, puesto que asistí a trabajar, así como la liquidación del tiempo de servicio que presté con ustedes. Requiero sea expedido un oficio o resolución que dé cuenta de mi desvinculación y retiro de la Secretaria lo más pronto posible."*
- 2- Han transcurrido más de 15 días de radicada la petición y a la fecha no he obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad.

Adicionalmente en el archivo No. 07 se encuentra memorial con el que asegura que recibió respuesta, pero le siguen negando el derecho de afiliarse a salud con otra empresa.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 322 00**

**De:** Diana Marcela Ramirez Marroquín

**Vs:** Secretaria de Educación del Distrito

correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

### **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (Archivo 06),**

A través del jefe de la oficina jurídica, contestó de cara a los hechos de la tutela que, la repuesta del derecho de petición el 20 de abril de 2023, al correo electrónico de la solicitante, y entonces alega que se configuró el hecho superado, y por ende la acción de tutela debe negarse. Para sustentar su contestación, remitió copia de la contestación que se le remitió.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con

las pruebas allegadas, sí el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 322 00**

**De:** Diana Marcela Ramirez Marroquín

**Vs:** Secretaria de Educación del Distrito

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

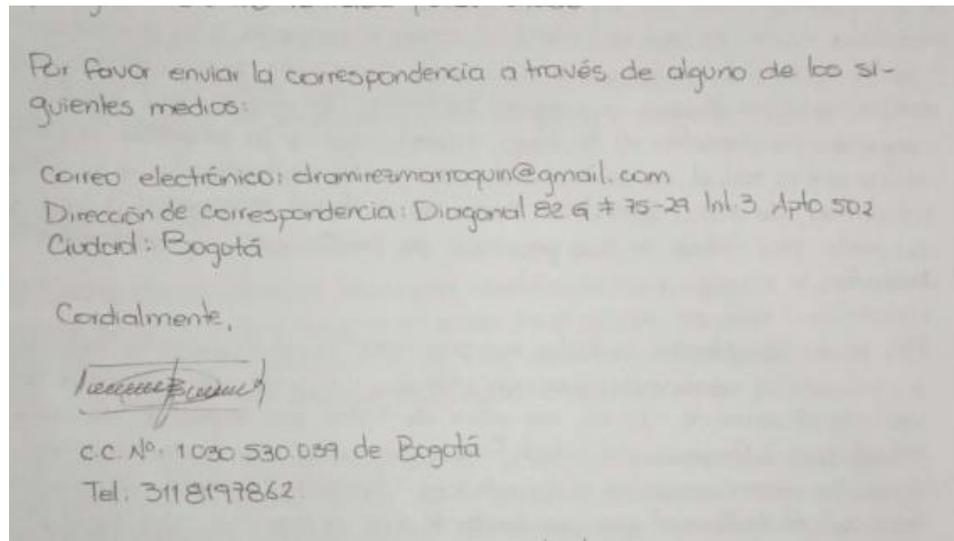
## **DEL CASO CONCRETO**

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque se encuentra probado que durante el traslado de la tutela la convocada a responder remitió la respuesta al derecho de petición que se radicó por parte de la activa. Además que se observa fue remitido al correo de notificaciones que aquella indicó, es decir al correo [dramirezmarroquin@gmail.com](mailto:dramirezmarroquin@gmail.com)

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 322 00**

**De:** Diana Marcela Ramirez Marroquín

**Vs:** Secretaria de Educación del Distrito



Dicho lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, y encuentra que es congruente, clara y de fondo.

A pesar de que la actora en escrito allegado el sábado 22 de abril avante, informa que a pesar de que le están dando respuesta, le niegan el derecho de retirarse de salud para afiliarse a otra empresa, debe aclararle esta servidora que, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la actora de manera completa y oportuna. Aunado a que tal como se lo están informando en la respuesta su solicitud debe ser resuelta por la parte administrativa de la Secretaria de Educación.

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:*

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Y por otro lado, porque entonces la petición posterior de la actora en el Archivo No. 07 es que, se ordene a través del mecanismo de tutela que se le permita el retiro, o se desafilie de la Secretaria de Educación para poder, trasladarse a otra empresa. Así las cosas, no se satisfacen el requisito de subsidiariedad.

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 322 00**

**De:** Diana Marcela Ramirez Marroquín

**Vs:** Secretaria de Educación del Distrito

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO**, respecto de la petición de data 24 de marzo de 2023 y que originó la tutela interpuesta por **DIANA MARCELA RAMIREZ MARROQUIN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e22f033ccfa458280931d848d1cbe90afd1da798f69ba437f65ee1d0bbab2**

Documento generado en 02/05/2023 02:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**